



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2020

En Madrid, a 6 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de 22 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por la que se eleva a definitivo el censo electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de junio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso -fechado el 26 de junio de 2020- formulado por D. XXX, quien actúa en su propio nombre, contra el acuerdo de 22 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por la que se eleva a definitivo el censo electoral.

El Sr. XXX solicita que *“se suprima del censo electoral provisional a cualquier entrenador adscrito a la RFEF como seleccionador o staff técnico de cualquier selección nacional, con independencia de su categoría, especialidad o sexo, y cuya identificación y concreción se remite a la RFEF a la que nos dirigimos”*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Comisión Electoral de la RFEF tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 25 de junio de 2020 y suscrito por la Secretaria de la Comisión Electoral de la RFEF, confirma la Resolución que se impugna y considera que es ajustada a Derecho y resuelve inadmitir el recurso por la falta de legitimación del Sr. XXX, toda vez que el mismo no consta en el censo electoral y no cumple con las condiciones para ser elector.



TERCERO. Que el día de hoy ha tenido entrada en este Tribunal escrito del recurrente fechado el 3 de julio de 2020, en el que viene a solicitar nuevamente la legitimación con nuevos argumentos y consideraciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

Como cuestión previa que debe abordar este Tribunal se encuentra la relativa a examinar la legitimación para la interposición del recurso, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella (artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.).



CSV : GEN-c193-9041-2c19-9729-e238-978c-0037-32ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

Para resolver la cuestión de la legitimación activa debemos tener en cuenta que ésta, implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción y se materializa de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la recusación solicitada, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la legalidad, y no se ha observado por este Tribunal, esa potencial ventaja de D. ~~XXX~~, en la supresión del censo de cualquier entrenador adscrito a la RFEF como seleccionador o staff técnico de cualquier selección nacional, con independencia de su categoría, especialidad o sexo.

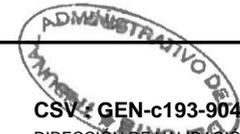
El recurrente reconoce en su escrito fechado el 3 de julio de 2020 que no reúne las condiciones para formar parte del censo electoral y esa falta de inclusión en el censo electoral es la que refuerza su legitimación para la reclamación interpuesta.

Según la doctrina constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución, comprende el derecho a obtener de los Jueces Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (*Sala 3ª, Sección 4ª, sentencia de 14 de octubre de 2008*, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, recurso 2026/2006) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Este TAD ha tenido la ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo, no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral, por lo que carece de legitimación para el ejercicio de la acción de inclusión o exclusión censal de entrenadores.

Tercero. Concurriendo causa de inadmisión del recurso interpuesto por falta de legitimación, no se puede pasar por alto que en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del presente recurso, toda vez que este Tribunal Administrativo del Deporte acordó, por Resolución de 26 de junio



CSV : GEN-c193-9041-2c19-9729-e238-978c-0037-32ab
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 17/08/2020 12:27 | NOTAS : F

de 2020, la declaración de nulidad de pleno derecho de la convocatoria de elecciones a la RFEF acordada por su Junta Directiva el 10 de junio de 2020 (Fundamento sexto de la citada Resolución).

La declaración de nulidad de la convocatoria de elecciones, que tiene eficacia ex tunc, hace desaparecer el objeto de los procesos posteriores directamente vinculados a dicha convocatoria como el recurso que ahora se formula toda vez que tiene por objeto dejar sin efecto el censo definitivo, por cuanto en la nueva convocatoria de elecciones se publicará nuevamente el censo electoral de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de la RFEF. En este sentido, el Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia núm. 102/2009) ha puesto de manifiesto que la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial con relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra el acuerdo de 22 de junio de 2020 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol por la que se eleva a definitivo el censo electoral la Resolución de 24 de junio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



	 <p>CSV : GEN-c193-9041-2c19-9729-e238-978c-0037-32ab DIRECCION DE VALIDACION : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 17/08/2020 12:27 NOTAS : F</p>
---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE